



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/002/2021

PROMOVIENTE: PARTIDO
POLÍTICO ENCUENTRO
SOCIAL QUINTANA ROO.

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA
ROO.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

**SECRETARIA AUXILIAR DE
ESTUDIO Y CUENTA:**
ESTEFANÍA CAROLINA
CABALLERO VANEGAS.

COLABORACIÓN: LUIS
ALFREDO CANTO CASTILLO
Y MARTHA PATRICIA VILLAR
PEGUERO.

Chetumal, Quintana Roo, a los veinticuatro días del mes de enero del año dos mil veintiuno.

Sentencia que confirma la resolución **IEQROO/CG/R-001-2021**, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante la cual se determina respecto del dictamen emitido por la Dirección de Partidos Políticos derivado del procedimiento abreviado de verificación de afiliados del partido político Encuentro Social Quintana Roo.

GLOSARIO

Resolución Impugnada

Resolución IEQROO/CG/R-001-2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina respecto del dictamen emitido por la Dirección de Partidos Políticos derivado del procedimiento de verificación de afiliados abreviado del partido político Encuentro Social Quintana Roo.

Constitución General

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Dirección de Partidos Políticos	Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PESQROO	Partido Político Encuentro Social Quintana Roo.

ANTECEDENTES

- Acuerdo INE/CG192/2020.** El diez de agosto de dos mil veinte, mediante la circular INE/UTVOPL/057/2020, el INE notificó el Acuerdo INE/CG192/2020, mediante el cual se estableció el procedimiento abreviado para la verificación del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro.
- Acuerdo IEQROO/CG/A-013/2020.** El trece de agosto siguiente, el Consejo General mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-013/2020, determinó llevar a cabo el procedimiento abreviado de verificación de padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos locales.
- Apertura del Sistema y notificación al PESQROO.** El catorce de agosto de dos mil veinte, el INE mediante el oficio



INE/DPPP/DE/DPPF/6775/2020 informó al Instituto la apertura del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, y en esa misma fecha la Dirección de Partidos Políticos mediante el oficio DPP/148/2020 notificó al PESQROO dicha información.

4. **Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/6849/2020.** El veintisiete de agosto siguiente, el INE a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6849/2020 informó al Instituto la conclusión de la compulsa de los registros de los Partidos Políticos Locales.
5. **Incumplimiento de porcentaje del PESQROO.** Derivado de los resultados del antecedente que precede, la Dirección de Partidos Políticos procedió a la verificación correspondiente, rindiendo un informe en el que se determinó que el PESQROO no cumplía con el porcentaje mínimo de filiaciones que establece la ley relativo al padrón electoral, con corte al dos de junio de dos mil diecinueve.
6. **Notificación de garantía de audiencia.** El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, la Dirección de Partidos mediante el oficio DPP/245/2020 informó al PESQROO el período que tenía para ejercer su garantía de audiencia y subsanar las inconsistencias que correspondan.
7. El veintitrés de noviembre siguiente inició el periodo referido con antelación para que el PESQROO manifestara lo que a su derecho correspondiera, misma que concluyó el cuatro de diciembre.
8. Es de señalar que el partido actor remitió vía correo electrónico la documentación con la que pretendió subsanar las inconsistencias señaladas con anterioridad.
9. **Dictamen de la Dirección de Partidos Políticos.** El cuatro de enero de dos mil veintiuno, la Dirección de Partidos Políticos elaboró el Dictamen relativo a la verificación del cumplimiento del número mínimo de



personas afiliadas al PESQROO.

10. **Resolución IEQROO/CG/R-001-2021.** El seis de enero de dos mil veintiuno¹, el Consejo General aprobó la resolución IEQROO/CG/R-001-2021 en el que se determina respecto del dictamen emitido por la Dirección de Partidos Políticos derivado del procedimiento de verificación de afiliados abreviado del partido político Encuentro Social Quintana Roo.
11. **Recurso de Apelación.** El diez de enero, inconforme con la resolución señalada con antelación el ciudadano Diego Armando Guzmán Domínguez en su calidad de representante propietario del PESQROO promovió escrito de demanda ante el Instituto.
12. **Radicación y Turno.** El quince de enero, por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal, se tuvo por presentada a la Consejera Presidenta del Instituto dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, así mismo ordenó integrar y registrar el expediente con la clave RAP/002/2021, turnándose a la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi en estricta observancia al orden de turno.
13. **Auto de Admisión.** En fecha dieciocho de enero, y de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción III de la Ley de Medios se dictó el auto de admisión en el presente Recurso de Apelación.
14. **Cierre de instrucción.** En fecha veintitrés de enero, de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción IV de la Ley de Medios se dictó el cierre de instrucción en el presente Recurso de Apelación.

CONSIDERACIONES

I. Competencia.

15. Este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación

¹ En adelante, todas las fechas a que se refiera corresponden al año dos mil veintiuno, salvo se precise lo contrario.



previsto en el ordenamiento electoral, toda vez que un partido político viene a controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto.

16. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3 y 4 primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

II. Procedencia.

17. **Causales de improcedencia.** Del análisis de la presente se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.
18. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios y del acuerdo de admisión dictado el dieciocho de enero, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

III. Pretensión, Causa de Pedir y Síntesis de Agravios.

19. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesto por el partido actor, se desprende que su **pretensión** es que este Tribunal revoque la resolución IEQROO/CG/R-001-2021 a efecto de que el Instituto emita una nueva en donde se confirme su registro como partido político local.
20. La **causa de pedir** la sustenta aduciendo que dicha resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, por lo tanto, recae en violaciones al principio de legalidad, exhaustividad y congruencia.
21. Para tales efectos, hace valer los siguientes motivos de agravio:
 1. Violación al artículo 14 de la Constitución General y al punto

duodécimo del acuerdo INE/CG192/2020².

2. Violación al artículo 16 de la Constitución General por la vulneración a los principios de fundamentación, motivación y exhaustividad.

3. El dictamen emitido por la Dirección de Partidos, derivado del procedimiento abreviado de verificación de afiliados del PESQROO.

4. La incorrecta aplicación e interpretación de la normatividad electoral local y federal en el acto reclamado.

5. Violación a los términos de la garantía de audiencia otorgada al PESQROO, para subsanar las inconsistencias de los registros presentados.

IV. Metodología de estudio.

22. En el presente caso, es dable señalar que los agravios hechos valer por el impugnante se atenderán en el orden en el que fueron reseñados con anterioridad.
23. Asimismo, esta autoridad jurisdiccional observó diversos puntos de inconformidad dentro de los agravios principales hechos valer por el partido actor mismos que plantea en el cuerpo de toda la demanda, dichos motivos de disenso serán atendidos de manera conjunta, ya que las manifestaciones ahí vertidas se relacionan unas con otras.
24. Lo anterior, sin que esta metodología afecte los derechos del actor, ya que lo más importante es que se estudien cada uno de los puntos hechos valer en los agravios y que todos los planteamientos sean puntualmente atendidos.
25. De esa manera se establece en el criterio sostenido en las Jurisprudencias números **04/2002** y **2/98** emitidas por la Sala Superior bajo los rubros: **“AGRAVIOS, SU EXÁMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**³,

² Aprobado el 7 de agosto de 2020, denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL NÚMERO MÍNIMO DE PERSONAS AFILIADAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO”.

³ Ambas consultables en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

respectivamente.

ESTUDIO DE FONDO

- **AGRARIO 1: Violación al artículo 14 de la Constitución General y al punto duodécimo del acuerdo INE/CG192/2020** donde se determinó lo siguiente:

“...

Duodécimo. Los Organismos Públicos Locales deberán informar a más tardar el once de agosto de dos mil veinte si llevarán a cabo el proceso de verificación a fin de que se realicen las gestiones necesarias, para el traslado de información y la compulsa de la totalidad de los registros capturados o cargados por los Partidos Políticos Locales de su demarcación.

...

26. De acuerdo a lo anterior, el partido actor que considera que a pesar que el INE estableció como fecha límite el once de agosto de dos mil veinte, fue hasta el trece de agosto de ese mismo año que la responsable informó sobre el procedimiento abreviado en el acuerdo IEQROO/CG/A-013/2020, es decir, dos días después de la fecha límite, por lo que dicha determinación carece de validez y es inaplicable por haberse solicitado fuera del límite de tiempo precisado por el INE en el mencionado acuerdo.
27. Continúa diciendo que el inicio de la verificación se vincula con la fecha límite fijada por el INE, por lo que haberse solicitado extemporáneamente resulta ilegal por no haberse respetado el procedimiento.
28. Asimismo, que el mencionado acuerdo reglamentario regula la sustanciación y resolución de los procedimientos abreviados en materia de verificación de los padrones afiliados de los partidos políticos nacionales y locales, por lo que, si dicho acuerdo estableció los plazos para el inicio del procedimiento abreviado, es evidente que el hecho de no ejercer esa facultad oportunamente no puede repercutir en perjuicio de tales partidos políticos.
29. De ahí que consideró que el procedimiento abreviado al haberse



encontrado vigente a más tardar el once de agosto de dos mil veinte, y por el hecho de que la emisión del acuerdo IEQROO/CG/A-013/2020 fue hasta el trece de ese mismo mes y año; con la solicitud extemporánea de dicho procedimiento abreviado se produjeron efectos perjudiciales para el partido que representa, lesionando con ello su derecho adquirido de gozar su registro como partido político, situación que a su parecer se traduce en una violación al mencionado artículo 14 de la Constitución General por la aplicación de una norma jurídica expedida con posibles efectos retroactivos.

30. De esa manera, solicita opere la prescripción de la aplicación del procedimiento abreviado porque la responsable no lo llevó a cabo en tiempo, por lo que el acuerdo IEQROO/CG/A-013/2020 debe ser revocado y el registro del partido que representa debe ser confirmado.
31. Continúa manifestando que ante tal situación, dicho procedimiento abreviado es un acto administrativo viciado de origen, considerando que nos encontramos ante una nulidad absoluta o de pleno derecho.
32. Por ultimo, aduce que es evidente que los resultados del acto del procedimiento abreviado de verificación infringieron materialmente el ordenamiento jurídico y se trató de una revisión extemporánea que vulnera su derecho político electoral de participar en la elección local en curso.
33. Ahora bien, es dable precisar que ante dichos motivos de inconformidad, este Tribunal considera que el agravio deviene **inoperante**.
34. Lo anterior porque aún y cuando el partido actor controvierte en su demanda la resolución IEQROO/CG/R-001-2021, sus cuestionamientos se dirigen a controvertir consideraciones que fueron materia de una diversa determinación emitida con anterioridad por el Consejo General, misma que no fue combatida en el momento procesal oportuno por el

recurrente.

35. Así, del análisis del planteamiento de dicho agravio se advierte que lo que en realidad está controvirtiendo es el acuerdo IEQROO/CG/A-013/2020, mismo que fue emitido en fecha trece de agosto de dos mil veinte consistente en la respuesta a la solicitud realizada por el INE en el acuerdo INE/CG192/2020, relativo al procedimiento que adoptará la autoridad administrativa electoral local en la verificación de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos locales en el estado.
36. Asimismo, el actor se limita a realizar apreciaciones subjetivas y genéricas que no controvieren las razones que sustentan la resolución que señaló en la demanda como acto reclamado.
37. Al respecto, es aplicable a lo anteriormente dicho lo plasmado en la tesis emitida por la Suprema Corte a rubro: “**AGRARIOS INOPERANTES**”⁴, la cual establece que cuando el actor manifieste apreciaciones subjetivas que no combatan los fundamentos y consideraciones legales de la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para impugnarla.
38. De ese modo, se considera que el partido actor omite realizar alegaciones tendentes a combatir de manera frontal los argumentos que sustentan la resolución IEQROO/CG/R-001-2021, no obstante, centra sus motivos de inconformidad en el acuerdo IEQROO/CG/A-013/2020 misma que adquirió firmeza en su momento al no haber sido impugnado.
39. Sólo trata de poner en evidencia sustentando con doctrina diversas manifestaciones que no se encaminan a reclamar la ilegalidad del acuerdo IEQROO/CG/R-001-2021, misma resolución que constituye el acto combatido, y ante tal situación es que devienen inoperantes dichas

⁴Tesis de registro 230921, la cual aparece visible en la página 80 del Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, relativo a la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.

manifestaciones.⁵

40. Ilustra lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia a rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.”**
41. Que establece que: “Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo **equivaldría a suplir las deficiencias de la queja** en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76 también reformado de la Ley de Amparo; cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encuentre que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable.”
42. En ese sentido, es preciso mencionar que el recurso de apelación es un medio de impugnación cuyo cometido consiste en revisar la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones, como en el presente caso de la autoridad administrativa electoral que presuntamente contravengan las disposiciones legales en la materia.
43. Dicho recurso se considera un medio de impugnación de **estricto derecho**, por lo tanto, **no cabe en el mismo la posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios planteados por el recurrente** cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de lo narrado en la demanda.

⁵ Jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 394129, que aparece en la foja 116 del Tomo VI, Parte SCJN, Materia Común, Sexta Época del Apéndice de 1995.

44. En tal sentido, el recurrente se encuentra obligado a formular por lo menos algún pronunciamiento o agravio dirigido a controvertir la resolución impugnada, los cuales no necesitan de una solemnidad o requisito indispensable para tenerlos por realizados.
45. Simplemente, se exige la expresión clara de la causa de pedir, la cual debe estar dirigida a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el actuar de la responsable, con la finalidad de que el juzgador pueda avocarse al estudio y resolución del recurso conforme con los preceptos jurídicos aplicables.
46. Sirve de sustento a lo anterior el criterio de la Suprema Corte, contenido en la tesis a rubro: **“AGRARIOS EN LA APELACIÓN, CONCEPTO DE”⁶**, en la que señala que por agravios deben entenderse los razonamientos relacionados con las circunstancias que en un caso jurídico tiendan a demostrar y puntualizar la violación legal o la interpretación inexacta a la ley, y como consecuencia, de los preceptos que debieron fundar o fundaron la resolución impugnada.
47. A mayor abundamiento, la Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados los agravios, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, estructura o construcción lógica; pero también ha puntualizado que como requisito indispensable se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.
48. De ahí que los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían **inoperantes** puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución IEQROO/CG/R-001-2021, que como ya se ha dicho en múltiples ocasiones, hace manifestaciones respecto a un acuerdo diverso.

⁶ Consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, cuarta parte, pág. 63.

49. Por consiguiente, los agravios pueden ser calificados como inoperantes porque los motivos de inconformidad son entre otras razones:

- Reiteraciones de los argumentos ya expuestos;
- Ineficaces, **porque no combaten, cuestionan o controvertien las razones en que se basó el acto impugnado;**
- Son planteamientos novedosos, o;
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico.

50. Se desprende así de la jurisprudencia a rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, POR PLANTEARSE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS.**⁷ Si en los conceptos de violación se proponen por el peticionario cuestiones ajenas tanto a la Litis de primera como de segunda instancia, por no haberse hecho valer como acción, excepción o bien como agravios en la apelación, las mismas son improcedentes, porque es antijurídico declarar la inconstitucionalidad de la resolución reclamada por planteamientos que no fueron sometidos a la consideración de las autoridades de instancia.”

51. Al efecto debe señalarse que entre otros motivos, la inoperancia de un agravio radica en la ausencia de razonamientos bajo los cuales se exige una pretensión, es decir, la causa de pedir no implica que el actor pueda limitarse a **hacer meras afirmaciones sin sustento o fundamento.**⁸

52. Como en el presente caso acontece, debido a que las inconformidades planteadas se dirigen a demostrar la ilegalidad y extemporaneidad del acuerdo IEQROO/CG/A-013/2020.

⁷ Registro 212828, publicada en la página 345, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de 1994.

⁸ Véase Tesis (V Región) 2º 1 K (10^a). CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo II, abril de 2015, p. 1699.



53. Sin embargo, dicho Partido no lo impugnó en su momento razón por la cual se considera que el instituto político recurrente consintió lo dispuesto en el referido acuerdo y por tanto éste adquirió definitividad y firmeza.
54. Derivado de lo anterior, dichas manifestaciones resultan inoperantes, porque a través de ellos se pretenden cuestionar las consecuencias de un acto previo que el partido recurrente no controvirtió.
55. En consecuencia, al tratarse de reclamos dirigidos a controvertir una diversa determinación, que actualmente tiene el carácter de definitiva y firme, y ante la ausencia de argumentos que controvirtan por vicios propios la resolución impugnada se determina inoperante el presente agravio.
- **AGRAVIO 2: Violación al artículo 16 de la Constitución General por la vulneración a los principios de fundamentación, motivación y exhaustividad.**
56. **En su segundo agravio** manifiesta la violación al artículo 14 de la Constitución Federal, por supuestamente haberse violentado los principios de fundamentación, motivación y exhaustividad al no haber realizado la responsable un estudio detenido de las pruebas aportadas por el instituto político actor, resultando en una indebida valoración de dichas pruebas que lo dejaron en estado de indefensión.
57. Aduce, que en el caso se dejaron de analizar los documentos presentados correspondientes a las aclaraciones hechas valer, dado que la autoridad responsable únicamente se limitó a señalar los totales de las filiaciones no encontradas sin justificar la razón.
58. Que con ello, la responsable falta al principio de exhaustividad porque no analizó todos los puntos observados -específicamente los argumentos aducidos en la aclaración- sin que valga desestimarlos con un argumento

de autoridad.

59. Por otro lado, manifiesta que también se violenta el principio de congruencia en sus dos vertientes, en primer término el principio de congruencia externa, ya que no existe concordancia entre el requerimiento y la aclaración existente en el procedimiento; de tal manera que lo resuelto distorsionó y alteró lo solicitado por la autoridad, sin que se haya ocupado sólo de las aclaraciones del sujeto obligado, ignorando y dejando de tomar en cuenta la información proporcionada haciendo nugatoria la respuesta atinente.
60. Por su parte, la congruencia interna la hace valer en la transcripción que hace de una parte del acuerdo impugnado, señalando que la responsable tuvo conocimiento y certeza respecto de todos y cada uno de los y los afiliados del partido actor, sin que haya precisado en forma concreta y con explicación atinente acerca del nombre de los no encontrados, si se trataba de un ciudadano o ciudadana duplicado, el nombre del partido al que estaba afiliado, si estaba reportado como fallecido o registrado en otra entidad de la República Mexicana, si se encontraba suspendido en sus derechos, o la información de campo en el que se contactara al afiliado y éste manifestara no estar afiliado al partido u otra circunstancia que acreditara que la información no era veraz.
61. Que la autoridad responsable no se vio impedida para llevar a cabo la revisión atinente, ya que al haberse presentado los documentos suficientes y necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el ente en relación con los informes solicitados, y si por alguna razón no lo hizo, es evidente que sin fundamento legal o motivo suficiente la responsable se negó a tomar en cuenta dicha documentación.
62. Que con la compulsa realizada en la que resultó “no encontrado” el ciudadano o ciudadana, se está cuestionando los datos de la credencial

compulsada.

63. Que la actividad de revisión que debe llevar la autoridad responsable, no puede limitarse a verificar si los datos proporcionados coinciden o no con los que existen en el padrón electoral, sino que debe realizar una labor de investigación completa y exhaustiva; pues la determinación que se tome podría violar lo dispuesto en los artículos 9 y 41 Constitucionales al ciudadano o ciudadana de que se trate, privándolo de participar con su afiliación al partido de su preferencia, sin fundamento o motivo legal alguno.
64. Que la autoridad electoral administrativa encargada del control de las credenciales para votar con fotografía está obligada a realizar un análisis detallado de todos los movimientos de expedición de la credencial correspondiente, ya que es obvio que al vencer su vigencia de diez años éstas desaparecen del padrón electoral y hay que renovarlas, pero que no por esa razón se cancela automáticamente la afiliación ciudadana, pues no existe disposición que establezca que por vencimiento de su vigencia los actos realizados en forma administrativa sean inválidos o deba renovarse la gestión realizada.
65. Que en todo caso, en una investigación de campo la autoridad responsable debe acudir a cada uno de los domicilios registrados y constatar la presencia física de la ciudadana o ciudadano.
66. Finalmente, que todos los datos contenidos en la credencial de elector son obtenidos directamente por la autoridad administrativa electoral y que los mismos son proporcionados por el propio ciudadano en el módulo correspondiente de dicha autoridad; siendo que los mismos no son falsos y valen por haber sido proporcionado por la o el ciudadano, y que si bien es cierto los elementos visibles de la credencial han variado con el tiempo, lo cierto es que la autoridad tiene elementos en su poder para constatar la fecha de emisión de todas y cada una de las credenciales

para votar que expide. Al no entenderlo así, no cumple con el principio de exhaustividad y deja en estado de indefensión a su representado.

67. **En lo concerniente al segundo agravio**, en donde el impugnante hace valer una indebida valoración de los documentos presentados para efectos de aclarar las inconsistencias que le fueron notificadas por la autoridad responsable señalando que no se tomaron en cuenta los argumentos o manifestaciones emitidos en los mismos, debiendo haber cotejado lo aclarado con lo requerido y no limitarse a verificar si los datos proporcionados coinciden o no con los que existen en el padrón electoral, sino que además debió realizar una labor de investigación completa y exhaustiva.
68. Este Tribunal considera el presente motivo de agravio **infundado e improcedente**, dado que la documentación presentada con motivo del requerimiento efectuado por la responsable, por sí misma resultaba insuficiente para colmar las inconsistencias advertidas por la autoridad responsable al ingresar al Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos perteneciente al INE, en especial, las relacionadas con los “registros no encontrados”.
69. Se dice lo anterior, dado que el requerimiento efectuado en relación con los “registros duplicados” fue solventado por el hoy actor mediante escritos de ratificación de afiliación y los mismos fueron validados por la Dirección de Partidos Políticos en el Sistema de verificación ya aludido y el listado de “no encontrados” se envió al INE para la compulsa respectiva.
70. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable haya remitido al INE para su compulsa el listado de “no encontrados” y no hubiere valorado lo manifestado por el impugnante en el escrito respectivo, lo anterior **no le causa perjuicio alguno**, pues dicho actuar tiene sustento en lo establecido en los Lineamientos para la verificación de los padrones

de afiliados de los Partidos Políticos Locales para la conservación de su registro y su publicidad, así como los criterios generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

71. Ciertamente, en el numeral 2, inciso c), del apartado Décimo Tercero, denominado “De la Subsanación de los Registros no Válidos”, del citado Lineamiento, se establece que recibida la respuesta de la vista el OPLE en coordinación con la Unidad Técnica de Vinculación, con los Organismos Públicos Locales y con apoyo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, analizarán cuales registros pueden sumarse a los registros preliminares, debiendo considerar, entre otras cuestiones, que “a efecto de que los registros “no encontrados”, puedan ser agregados a los “Registros Preliminares”, es necesario que el Partido Político Local proporcione los datos correctos vigentes del ciudadano para realizar una nueva búsqueda en el padrón electoral. Requiriéndose para ello la presentación de copia fotostática legible de la credencial para votar vigente del afiliado.
72. De lo que resulta, que la respuesta al requerimiento o vista al partido político local de los afiliados “no encontrados”, debe ser motivo de una nueva compulsa en el Sistema de Verificación ya aludido, y para ello, es necesario que se proporcionen los datos correctos vigentes del ciudadano y se adjunte copia fotostática legible de la credencial para votar vigente del afiliado.
73. Ahora bien, si de la compulsa realizada en base a los datos y la copia de la credencial de elector aportados por el partido político local, no logra subsanarse la inconsistencia correspondiente, es lógico que la responsable no los tome en cuenta al momento de resolver la cuestión atinente, como se advierte de lo dispuesto en los numerales 1 y 2, del apartado Décimo Quinto, denominado “De la resolución”, de los citados Lineamientos, que establece que “Con el resultado de las operaciones

anteriores se obtendrá el “Total de Registros Válidos”.

74. Con dicho dato, el OPLE elaborará el Anteproyecto de la Resolución, para determinar si el Partido Político Local cuenta con el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro. Debiendo someter el anteproyecto de resolución a consideración del Órgano de Dirección competente.
75. De ahí que, el hecho de que la autoridad responsable no haya tomado en cuenta lo manifestado por el actor al colmar el requerimiento respectivo, ni mucho menos haya realizado una investigación completa y exhaustiva, entre ellas, una labor de campo que incluyera visitas a los afiliados, no le depare perjuicio alguno.
76. Debe precisarse, como ha quedado de relieve, que para que una afiliación a un partido político tenga validez, ésta debe estar sustentada en una credencial de elector vigente, como se desprende de lo dispuesto en el inciso c), apartado 2, del artículo 10 de la Ley de Partidos, que establece que para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político se deberá verificar que ésta cumpla, entre otros, con el requisito siguiente: “Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate”.
77. Si bien, tal dispositivo legal se refiere a los partidos locales en formación (registro), este es aplicable al caso en comento, dado que la presente causa se sustenta en lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Partidos, consistente en la pérdida de registro de partido político local, por haber

dejado de cumplir con uno de los requisitos para obtener el registro.

78. De ahí que, para los efectos de la verificación del padrón de afiliados del actor no se haya considerado como elemento suficiente el contar con credencial para votar, para determinar que el registro del ciudadano se encontraba inscrito y vigente en el padrón electoral, dado que en la práctica se dan supuestos que demuestran lo contrario, como por ejemplo:

1. Cuando el ciudadano realiza una actualización de su credencial de elector por corrección del domicilio o de datos (fecha de nacimiento o nombre) pero omite entregar la credencial para votar anterior. En estos casos, es común que el ciudadano presente indistintamente la credencial vigente o la anterior desconociendo que ésta última ha sido dada de baja (artículos 132, párrafo 3 y 155, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones.)

2. Cuando el ciudadano extravía su credencial para votar y realiza un trámite de reposición, pero al encontrar la que había perdido omite recoger la nueva o cuenta con dos credenciales, y sigue haciendo uso de la anterior (la cual ha causado baja del padrón electoral conforme al artículo 155 de la Ley General de Instituciones).

3. Cuando la vigencia de la credencial de electoral expira por el transcurso de los diez años que dispone la ley y sigue siendo usada (Artículos 156 numeral 5, de la Ley General de Instituciones).

79. Derivado de lo anterior, la circunstancia de que con la compulsa y verificación de los afiliados del partido actor se haya confrontado la validez de las credenciales de elector o los datos aportados en la solventación de los requerimientos efectuados por la responsable, en nada le agravia, ya que dicho acto tuvo como finalidad determinar el “total de registros válidos” y si el partido político local cuenta con el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro; tal cual lo

establecen los artículos 25, numeral 1 de la Ley de Partidos, y 21 fracción III de la Ley de Instituciones.

80. Resulta aplicable al caso la jurisprudencia 13/2013⁹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. SU EXISTENCIA POR SÍ MISMA NO ACREDITA LA INCLUSIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL DE UN CIUDADANO**”.
81. En otro orden de ideas, resulta irrelevante la circunstancia de que los datos contenidos en las credenciales de elector sean emitidos ante la autoridad registral correspondiente y de manera directa por la ciudadanía; así como que en el dictamen emitido por la dirección de partidos políticos que sirve de sustento al acuerdo impugnado no se haya precisado “*el nombre de los no encontrados; si se trataba de un ciudadano o ciudadana duplicado; el nombre del partido al que estaba afiliado; si estaba reportado como fallecido o registrado en otra entidad de la República Mexicana, suspendido en sus derechos; o la información de campo en el que se contactara al afiliado y éste manifestara no estar afiliado al partido u otra circunstancia que acreditara que la información no era veraz*”, dado que previamente se le había hecho llegar el listado de los “no encontrados”, lo cual no pudo solventar correctamente.

De ahí que resulten **infundados** los agravios vertidos.

- **AGRARIO 3: El dictamen emitido por la Dirección de Partidos, derivado del procedimiento abreviado de verificación de afiliados del PESQROO.**
82. El partido actor aduce que la resolución que se impugna carece del principio de certeza en el origen de la información, pues señala que el Dictamen que rindió la Dirección de Partidos Políticos relativo a la

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 11 y 12.

verificación del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas al PESQROO, el cual sirvió de sustento al acuerdo que se impugna, carece de un Dictamen Técnico y/o Opinión Técnica y/o Informe Técnico emitido por la autoridad encargada del proceso de verificación de las afiliaciones, que en el caso lo es la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE. Y que como se advierte del Dictamen emitido por dicha Dirección, específicamente en la hoja 9 se anexa lo que se denomina “Afiliados al Partido”, sin que se especifique cómo se obtuvo dicho documento así como el área facultada para ello, esto es, qué área técnica lo emitió dado que carece de firma autógrafo o digital, por lo que según su dicho carece de todo valor probatorio al no tenerse la certeza de quién lo expidió y que al haberse dado valor probatorio, afecto los intereses del partido local impugnante.

83. Que lo anterior resulta importante, ya que en el propio dictamen se señala que se recibió un correo electrónico con el oficio INE/DEPP/DE/DPPF/8161/2020, mediante el cual se informó a la autoridad responsable que el resultado de la compulsa respectiva se encontraba disponible en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, pero en ningún momento se sustentan las inconsistencias que refiere, como por ejemplo, si los registros no fueron encontrados, si están duplicados con otros partidos, si fueron dados de baja por muerte, o las claves de elector son inexistentes, y que por lo tanto al no obrar en el citado dictamen el referido oficio no hay certeza del acto que se menciona en el dictamen.
84. Continúa señalando que tanto en el procedimiento abreviado como en el dictamen emitido no se especifica cuál es el procedimiento de afiliación a los que se sujetan los partidos políticos, esto es, si se registran en un página electrónica, qué hacen con la afiliación ciudadana respecto al sistema, quién es el responsable del sistema, quién lo supervisa, de dónde se obtiene la conclusión de las inconsistencias que se reportan en el documento carente de firma o datos de origen; precisando que la

Dirección de Partidos Políticos no puede tomarse atribuciones que solo corresponden al INE a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por lo que según su dicho no existe certeza de la conclusión del citado dictamen.

85. Señala que para que lo hubiera, la Dirección debió contar con un Informe Técnico de la “compulsa” en la que se especificara la conclusión de la misma, y se precisaran los datos del documento que obra a fojas 9 como “afiliados a partido político”, aduciendo previo a la transcripción del documento en cuestión que no se especifica a qué se refiere con “duplicados en el padrón electoral”, es decir, no especifica cuál es la causa de dicha duplicidad, si es responsabilidad del partido político o del sistema de verificación; tampoco a qué se refiere con “militante duplicado en otro partido político”, para lo cual debió otorgar un derecho de garantía de audiencia para presentar la afiliación del ciudadano y con ello determinar si era la última y por lo tanto válida, y tampoco la causal con identidad distinta al partido local adscrito.
86. Por lo que, a su decir, es claro que no existe certeza en el origen de la información y por lo tanto no debió otorgársele valor probatorio alguno, y que en el supuesto sin conceder de que la autoridad responsable tuviera facultad para llevar a cabo el procedimiento abreviado, eso no significa que tenga facultad para actuar en nombre del área técnica de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.
87. Que con lo anterior, queda demostrado que el acuerdo impugnado carece de certeza en el origen de la información, misma que sirvió para cancelar el registro del PESQROO violando con ello los principios de certeza, exhaustiva y legalidad.
88. De igual modo manifiesta que la resolución impugnada carece del principio de certeza en el origen de la información ante la falta de una opinión técnica en el dictamen emitido, ya que quien debió emitir dicho

dictamen era la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE al ser la autoridad encargada del proceso de verificación de las afiliaciones.

89. Este Tribunal considera que tal alegación resulta **infundada e improcedente** por las consideraciones siguientes.

Marco Normativo.

90. La Base V, apartado A, párrafo primero de la Constitución General, preceptúa que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

91. El artículo 116, Base IV, incisos b) y c), numeral primero de la propia Constitución General, determina que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, siendo que los OPLES electorales gozan de autonomía en su funcionamiento y son independientes en sus decisiones.

92. El mismo ordenamiento legal, en el artículo 44, párrafo 1, inciso j), determina como atribución del Consejo General: el de vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas se desarrolle con apego a esta Ley y la Ley de Partidos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

93. El artículo 54, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones, señala como atribución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el formar el padrón electoral.

94. Conforme a lo establecido en el artículo 55, párrafo 1, inciso n), de la Ley General de Instituciones, es atribución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos integrar el libro de registro de partidos políticos locales a que se refiere la Ley de Partidos.
95. El artículo 60, párrafo 1, inciso c), del citado instrumento legal, señala que la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLES promoverá la coordinación entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales para el desarrollo de la función electoral.
96. Por su parte, el artículo 104, párrafo 1, incisos a), y r) dispone que corresponde a los OPLES ejercer la función de aplicar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la ley.
97. El artículo 119, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal, establece que la coordinación de actividades entre el Instituto y los OPLES estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y del Consejero Presidente de cada OPLE, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.
98. En términos del artículo 7, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos, corresponde al INE integrar el registro de los Partidos Políticos Nacionales y el libro de registro de los partidos políticos locales.
99. En concordancia con lo anterior, el artículo 17, párrafo 3, inciso g, de la Ley de Partidos, dispone que el Instituto llevará un libro de registro de los Partidos Políticos Locales que contendrá, entre otros, el padrón de afiliados.
100. Conforme al numeral 42 de la Ley de Partidos, el Instituto verificará que una misma persona no se encuentre afiliada en más de un partido político

y establecerá mecanismos de consulta de los padrones respectivos, en caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados, se procederá conforme a lo estipulado en el artículo 18 de la misma Ley.

101. También dispone en su artículo 94, párrafo 1, inciso d) que es causa de pérdida de registro como partido político haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.
102. Por último, conforme al artículo 95, párrafo 3, establece que la declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local, deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la Gaceta o Periódico Oficial de la Entidad Federativa.
103. Planteado lo anterior, se infiere que el INE es la encargada de integrar y conservar actualizado el Padrón Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
104. Asimismo, que le corresponde a dicho Instituto integrar el registro de los Partidos Políticos Nacionales y el libro de registro de los partidos políticos locales, debiendo contener este último, el padrón de afiliados. Que esta integración se realiza a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
105. La coordinación de actividades entre el Instituto y los OPLES está a cargo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y del Consejero Presidente de cada OPLE, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.
106. En este sentido, dada la finalidad que se persigue con el procedimiento abreviado motivo de impugnación, con el objetivo de que la verificación sea objetiva y oportuna, sin dejar de atender al principio de certeza, la propia normatividad establece la participación de la Dirección Ejecutiva

de Prerrogativas y Partidos Políticos, de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto, como coadyuvantes de los Órganos Públicos Locales para el proceso de verificación de los padrones de afiliados, a efecto de proveer acceso al sistema de cómputo y contar además con el apoyo técnico necesario que permita a los OPLES resolver sobre el número mínimo de afiliados con que cuenta cada Partido Político Local para la conservación de su registro.

107. Resulta necesario destacar, que la participación de las citadas Direcciones y Unidad, debe llevarse a cabo conforme a las atribuciones que la ley de la materia les confiere.
108. En este sentido, del análisis de las atribuciones establecidas en favor de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, no se advierte que para los efectos de la emisión del Dictamen se deba emitir una opinión técnica en relación con la compulsa.
109. Siendo que en relación con el caso en comento, el artículo 55, numeral 1, inciso n), de la Ley General de Instituciones, establece como atribución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, el de integrar el Libro de Registro de partidos políticos locales a que se refiere la Ley de Partidos.
110. De allí nace su participación como coadyuvante de los OPLES, ante la necesidad de actualizar y conservar vigentes los registros correspondientes, pero solo para los efectos de proveer acceso al sistema de cómputo -una vez realizadas las compulsas que amerite el sistema de verificación-, por lo que resulta erróneo e ilegal pretender supeditar la validez del dictamen emitido por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto local, a la emisión de una opinión técnica por parte de la citada Dirección Ejecutiva de Prerrogativas.

111. En efecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 158, fracción V, de la Ley de Instituciones, la Dirección de Partidos Políticos del OPLE, cuenta con la facultad para coordinar las acciones para sustanciar el procedimiento de otorgamiento o pérdida de registro de las agrupaciones políticas estatales y de partidos políticos locales que se encuentre en los supuestos previstos por dicha ley; así como de la acreditación de los partidos políticos nacionales.
112. De lo que se colige que puede emitir en la sustanciación del procedimiento de pérdida de registro el dictamen correspondiente sin supeditarlo a una opinión técnica de un ente extraño a la misma, dado que, conforme a la normativa relatada con anterioridad, los servidores públicos del INE y los OPLES, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
113. La frase “coordinar las acciones para sustanciar el procedimiento de otorgamiento o pérdida de registro de las agrupaciones políticas estatales y de partidos políticos locales”, establecida en el artículo 158, fracción V, de la Ley de Instituciones, nos permite arribar a la conclusión de que, contrariamente a lo afirmado por el impugnante, **quien tiene la facultad para realizar la inspección al sistema de verificación atinente y extraer del mismo los datos necesarios a fin de determinar mediante dictamen, si los partidos políticos continúan teniendo el límite de afiliados para conservar su registro, lo es la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Local y no la Dirección Ejecutiva de prerrogativas y Partidos Políticos del INE.**
114. En base a lo anterior, mediante oficio INE/DEPP/DE/DPPF/876/2020 se informó a la autoridad responsable que el resultado de la compulsa respectiva se encontraba disponible en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, precisamente para que esta a través de la mencionada Dirección, proceda a la verificación y emitiera el dictamen correspondiente.

115. Por último, lo afirmado en el sentido de que en el dictamen emitido no se sustentan las inconsistencias relativas a si los registros fueron o no encontrados, si están duplicados con otros partidos, si fueron dados de baja por muerte, o las claves de elector son inexistentes, que no especifica a que se refiere “militante duplicado en otro partido político”, así como no se especifica cual es el procedimiento de afiliación a los que se sujetan los partidos políticos, quién es el responsable del sistema, quién lo supervisa, entre otros; tales cuestionamientos devienen **en inoperantes**, ya que no existe disposición alguna que obligue a la autoridad responsable a establecerlo en el dictamen respectivo, aunado a que lo relativo a las inconsistencias fueron previamente notificadas al impugnante, el cual incluso las solventó en tiempo y forma, con la particularidad de no haber procedido en su generalidad en lo relativo a los “no encontrados” en el padrón electoral.

116. Se precisa que, del análisis del dictamen contenido en los autos del expediente en que se actúa, se advierte que el dictamen se encuentra debidamente firmado y glosado, por lo que resulta de igual modo **infundado** lo alegado por el partido actor.

117. La inconsistencia final relacionada con “registros no encontrados”, que fue sustancial para que el actor perdiera su registro como partido político local, deriva de la inspección realizada por la Dirección de Partidos Políticos al sistema de verificación de afiliados a partidos políticos del INE, ya que al no proceder en su generalidad la solventación realizada por el partido actor en la compulsa respectiva, trajo como consecuencia, que quede firme el rubro “registros no encontrados” en dicho sistema. De ahí, que resulten **infundados e inoperantes** los agravios ya referidos.

- **AGRAVIO 4: La incorrecta aplicación e interpretación de la normatividad electoral local y federal en el acto reclamado.**

118. El recurrente señala que lo mandatado en el artículo 10, numeral 2, inciso

- c) de la Ley de Partidos es aplicable única y exclusivamente a las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos, y no a los partidos que como en el caso del PESQROO ya obtuvieron su registro como partido político derivado de la obtención del porcentaje mínimo que establece la legislación.
- ^{119.} Aduce que de lo mandatado en el artículo 25 de la misma Ley de Partidos respecto a las obligaciones de mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro, relacionado con el artículo 94 que señala las causas de pérdida del mismo; el partido actor aduce que la responsable realiza una incorrecta interpretación por lo que resulta violatoria a la garantía de asociación del PESQROO.
- ^{120.} Ya que a su consideración “se aplica un doble rasero”¹⁰ porque en un primer momento dicho órgano administrativo le otorgó el registro como partido político y ahora pretende cancelárselo.
- ^{121.} De la misma manera, considera que de una interpretación sistemática, funcional y de derechos humanos de los artículos invocados por la responsable para sustentar su resolución, debe entenderse que para la pérdida del registro que señala el artículo 94, numeral 1, inciso d) de la Ley de Partidos, el vocablo “los requisitos” debe de incluir todos y cada uno de los requisitos marcados por el legislador y no solo uno de ellos.
- ^{122.} Es decir, considera que la responsable debió asegurarse que el partido actor no cumpliera con la totalidad de los requisitos marcados en dicho artículo y no sólo por uno de ellos, para así poder proceder a la cancelación de su registro.
- ^{123.} Misma situación aduce respecto al artículo 62, fracción III de la Ley de Instituciones, ya que considera que la ley es clara cuando establece que

¹⁰ El actor se refiere a una doble moral o a un trato desigual.

es causa de pérdida de registro el dejar de cumplir con todos los requisitos y no sólo con uno.

^{124.} Manifiesta que considerarlo de otra manera, el legislador habría establecido que la causa de pérdida del registro se daría “al dejar de cumplir con alguno de los requisitos necesarios para obtener el registro”.

^{125.} De todo lo anterior, solicita la inaplicación de la normativa por ser inconstitucional e inaplicable al caso de cuenta, considerándola una norma restrictiva para ejercer su derecho de asociación política.

Marco Normativo.

^{126.} El artículo 1 de la Constitución General establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

^{127.} Por su parte el artículo 41 establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros las en candidaturas.

^{128.} A su vez en el numeral 35, fracción III enumera dentro de los derechos del ciudadano: “Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país”.

^{129.} Por su parte, en el título segundo “de los partidos políticos”, capítulo I de

la Ley de Partidos, titulado “de la constitución y registro de los partidos políticos” en su artículo 10, numeral 2, inciso c) establece en la parte que interesa, que los partidos políticos locales bajo ninguna circunstancia el número total de sus militantes podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección ordinaria inmediata anterior a la presentación de solicitud que se trate.

130. En el artículo 25, inciso c) de la misma legislación establece que son obligaciones de los partidos políticos mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro.

131. Así mismo, el artículo 94, inciso d) señala como causa de pérdida de registro de un partido político el haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.

132. Del marco normativo expuesto no debe perderse de vista que la existencia de un partido político obedece a la presencia y fuerza electoral que demuestre en el ámbito donde actúa.

133. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III de la Constitución General que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

134. En ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, la ciudadanía puede formar partidos políticos **debiendo cumplir con los requisitos que establece la ley para permitir su actuación y subsistencia.**

135. De modo que el ejercicio de este derecho no es absoluto y por ende, las asociaciones políticas no necesariamente son permanentes. Ello es así, pues su existencia obedece a dos principios: el de periodicidad y el de

permanencia.

^{136.} El primero garantiza que la voluntad popular se vea materializada en los órganos de elección popular, respondiendo adecuadamente al devenir y a la realidad político-social.

^{137.} En el segundo, la Suprema Corte y la Sala Superior han establecido que dada la naturaleza de entidades de interés público, los partidos gozan de la garantía de permanencia que les confiere derechos y obligaciones regulados en la Constitución General y en las leyes en materia electoral (**generales y locales**), en tanto cumplan con esas disposiciones.

^{138.} Una de esas obligaciones está ligada a la representatividad, la cual se traduce en obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la entidad en que el partido pretende permanecer. Ello es así, puesto que es en ese ámbito donde eventualmente participará en la postulación de candidaturas, siendo éste el fin último de un partido político.

^{139.} En ese sentido es dable concluir que fue voluntad del legislador establecer la temporalidad, umbral y ámbito, como condición necesaria para que los partidos políticos que permanezcan o soliciten su registro en una entidad, sean los que tienen suficiente representatividad.

^{140.} Sin embargo, **el partido actor parte de una premisa falsa al pensar que los partidos políticos deben de cumplir con todas las causales de pérdida de registro que establece el artículo 94 de la Ley de Partidos**, y no sólo por actualizarse un supuesto es suficiente para perder su registro; ya que de ser así, la legislación permitiría una proliferación de partidos políticos que no cuentan con un verdadero respaldo ciudadano y por ende, no cumplen sus finalidades sociales.

^{141.} De ahí que solamente aquellos partidos que cuentan con una verdadera

representación y aceptación de sus ideas, principios y programas en la sociedad son los que deben de tener una permanencia prolongada en la misma.

^{142.} De esa manera, respecto al requisito previsto en dicho artículo 10, numeral 2, inciso c), de la Ley en cita, se concluye que el PESQROO no lo acredita porque tuvo un numero total de militantes en la entidad inferior al 0.26% del padrón electoral que se utilizó en la elección local ordinaria inmediata anterior el dos de junio de dos mil diecinueve, la cual fue de un millón doscientos cincuenta mil novecientos veinte (1,250,920), equivalente a tres mil doscientas cincuenta y dos (3,252) ciudadanas y ciudadanos.

^{143.} En consecuencia, contrario a lo aducido por el partido actor, el **PESQROO incumple con uno de los requisitos para su registro local**, siendo una obligación que manda el artículo 25 de la Ley de Partidos; es decir, mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro.

^{144.} Por lo que de acuerdo con los fines constitucionales que tiene el régimen de partidos políticos en México, no se justificaría que una asociación que no alcanzó un mínimo de fuerza electoral en el proceso local inmediato anterior mantenga la calidad de entidad de interés publico en el ámbito local con las prerrogativas y derechos que le son inherentes.

^{145.} No pasa inadvertido que en la demanda se solicita la inaplicación de lo establecido en el **artículo 62, fracción III de la Ley de Instituciones** por considerarla inconstitucional e inaplicable al caso en estudio, al ser una norma restrictiva para ejercer su derecho de asociación política a un partido que ya acreditó ante el electorado su vigencia y una carga excesiva o de imposible cumplimiento.

^{146.} Sin embargo, sobre este punto tampoco le asiste la razón a la parte

actora, pues en el caso en concreto, no ha quedado evidenciado que la interpretación que refiere resulte contraria a principios y normas constitucionales, y contrario a lo aducido dicha norma se encuentra en armonía con el marco constitucional y legal ya señalado.

^{147.} Si bien, está previsto en el artículo 1 de la Constitución General que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha norma y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

^{148.} La Suprema Corte ha determinado que consiste en elegir la interpretación que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción.

^{149.} No obstante lo anterior, el máximo órgano judicial ha sostenido que la aplicación de dicho principio no deriva necesariamente en que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que de aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de derechos alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas cuando tales interpretaciones **no encuentren sustento en las reglas de derecho aplicables ni puedan derivarse de éstas.**¹¹

^{150.} Así en armonía con la legislación federal (Ley de Partidos), en cuyo artículo 1 se estableció que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, distribuir competencias entre la Federación y las Entidades Federativas, entre otras, las atinentes en materia de *constitución de los partidos políticos*, así como los plazos y requisitos para su registro.

¹¹ Tesis 1^a.J. 104/2013 (10^a) "PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ESTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES", Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, número de registro.

151. Se estima que las causales de pérdida de registro de un partido político señaladas en el diverso 62 de la Ley de Instituciones, no devienen inconstitucionales, máxime que se encuentran redactadas en términos similares a lo señalado en la legislación nacional.

152. En consecuencia, no se estima procedente su inaplicación, puesto que contrario a lo alegado por el promovente, con el cumplimiento de dicho requisito, no deviene en una restricción *per se* para ejercer un derecho de asociación política, ni mucho menos una carga excesiva o de imposible cumplimiento; de considerarse lo contrario, se llegaría al punto en el cual prevalecería la permanencia indefinida y absoluta de un partido político, inclusive si el mismo no representa a la ciudadanía.

153. Por lo cual, la parte actora formula su inconformidad a partir de una indebida interpretación de la normativa electoral, a manera ilustrativa se muestra a continuación:

Ley de Partidos	Ley de Instituciones
Artículo 94. 1. Son causa de pérdida de registro de un partido político: (...) d)Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro (...)	Artículo 62. Son causa de pérdida de registro de un partido político estatal : (...) III. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro (...)

154. Como se observa el contenido de ambas leyes es idéntico, con el simple hecho de que en la Ley de Instituciones se maneja el vocablo “estatal”, por lo que no ha lugar a la petición de aplicarle una norma más favorable, pues como quedó evidenciado, ambas se establecen en los mismos términos.

155. En consecuencia, no le asiste la razón a la parte actora al considerar ilegal o inconstitucional ambas legislaciones, porque contrario a lo que

sostiene el contenido de ambos artículos comparados, establecen que los partidos políticos -en su caso el local- bajo ninguna circunstancia podrán tener un número total de sus militantes en la entidad inferior al 0.26% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección ordinaria inmediata anterior. **De ahí lo infundado** de su agravio.

- **AGRARIO 5: Violación a los términos de la garantía de audiencia otorgada al PESQROO, para subsanar las inconsistencias de los registros presentados.**

156. **Por último**, manifiesta violación a los términos de la garantía de audiencia otorgada a su representada en el marco de la emergencia causada por el virus SARS-COV2 (COVID19) para la solventación de inconsistencias de los registros presentados.

157. Señala que de conformidad con los antecedentes X, XI, XII y XIII del Acuerdo IEQROO/CG/A-017/20, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, se estableció una garantía de audiencia de diez días hábiles a fin de solventar diversas “inconsistencias” encontradas en los registros subidos por su representada al Sistema de Verificación de Afiliaciones, el cual a su consideración fue parcialmente otorgada por la responsable, mediante el oficio DPP/245/2020, dado que en el mismo no se hace alusión alguna al antecedente jurídico dictado por las autoridades del Estado de Quintana Roo que permitiera la realización de una actividad presencial ante la responsable, con motivo de la situación de emergencia causada por el mencionado virus.

158. Que lo anterior tiene su razón de ser, en lo establecido en el antecedente X, en el sentido que para poder reiniciar las labores y estar en aptitud de notificar al partido actor, la responsable debió señalar la justificación legal emitida por el Gobierno de Quintana Roo que diera espacio a que el cumplimiento de la garantía de audiencia se llevara en las instalaciones de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, tal y como fue requerido en el mencionado oficio DPP/245/2020, lo que vulnera también la libertad

y el deber de cuidado de su representada respecto a la información obtenida de sus afiliados, militantes y simpatizantes.

159. Asimismo, realiza el pedimento a esta autoridad, a fin de que requiera en vía de informe y en calidad de prueba técnica, la *constancia de otorgamiento de las contraseñas respectivas para el acceso al sistema de verificación del padrón de afiliados a su representada*, manifestando que al no existir, acreditaría que la supuesta garantía de audiencia no fue otorgada en términos legales y operativamente factibles para su representada.
160. Considerando que ante las condiciones sanitarias complejas, debieron otorgarse mayores condiciones de certeza a su representada para el cumplimiento de sus fines, privilegiando y potencializando los derechos políticos electorales de sus afiliados y militantes, lo que a su consideración no aconteció.
161. Concluyendo, que los términos de la supuesta garantía de audiencia otorgada a su representada son ilegales, causando perjuicio a su representada y militantes, así como a la pluralidad electoral que nuestra democracia tanto ha luchado por obtener.
162. **En lo relativo al quinto agravio**, en el que se duele de violación a los términos de la garantía de audiencia otorgada a su representada en el marco de la emergencia causada por el virus SARS-COV2 (COVID 19) para la solventación de inconsistencias de los registros presentados, al no obrar en el oficio respectivo el antecedente jurídico dictado por las autoridades del Estado que permitiera la realización de una actividad presencial ante la responsable, con motivo de la situación de emergencia aludida. Tal agravio deviene en **inoperante**, en base a lo siguiente:
163. Si bien es cierto, que conforme al acuerdo del Consejo General del Instituto IEQROO/CG/A-017/20, de fecha siete de septiembre del dos mil veinte, se determinó dar vista a los partidos políticos locales, respecto de los registros duplicados, con la finalidad de otorgarles el correspondiente

derecho de garantía de audiencia, para lo cual contarían con un plazo de diez días hábiles, en términos del diverso Acuerdo INE/CG192/2020; que iniciaría a partir de que las condiciones de salud derivadas de la emergencia causada por el virus SARS-COV2 (COVID 19), lo permitieran en la totalidad del Estado, las cuales deberían ser determinadas por las autoridades sanitarias correspondientes.

^{164.} Ahora bien, la circunstancia de que en el oficio DPP/245/2020, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, por el cual se le informó al impugnante del periodo de tiempo que tendría para ejercer su garantía de audiencia en relación con las inconsistencias advertidas; el hecho de que no obre el antecedente jurídico dictado por las autoridades del Estado, que permitiera la realización de una actividad presencial ante la autoridad responsable con motivo de la situación de emergencia aludida, no le depara perjuicio alguno.

^{165.} Lo anterior, ante el hecho notorio para esta autoridad que ante la imposibilidad física de llevar a cabo actividades presenciales en las dependencias del Gobierno del Estado y demás entidades públicas como el Instituto, se establecieron actividades no presenciales a través de medios de información como correos electrónicos, WhatsApp, Facebook, twitter, páginas zoom y otros.

^{166.} Por otro lado, del análisis del citado oficio DPP/245/2020, no se advierte que se hubiera obligado al actor a realizar la contestación a los requerimientos respectivos, de manera directa y personal (presencial) ante la Dirección de Partidos políticos del Instituto local.

^{167.} Siendo pertinente precisar que el hoy partido actor, cumplió con la contestación de los requerimientos el día cuatro de diciembre de dos mil veinte, de manera electrónica, enviando un total de doscientas cincuenta y nueve afiliaciones de ratificación (259) y adjuntado mediante correo electrónico, el listado con los datos de filiación de los que se encontraban como registros “no encontrados”, en un total de doscientos noventa y cinco (295).

168. De lo que se advierte, que la omisión alegada en nada le perjudicó, debido a que vía electrónica contestó los requerimientos respectivos, sin que valga en contrario el hecho de que las solventaciones relacionadas con los registros “no encontrados”, no prosperaran en su generalidad.
169. En el caso, pide que esta autoridad requiera en vía de informe y en calidad de prueba técnica, la constancia de otorgamiento de las contraseñas respectivas para el acceso al sistema de verificación del padrón de afiliados a su representada, a fin de justificar el no otorgamiento de la garantía de audiencia aludida; lo cual a consideración de esta autoridad **no es viable**, dado que las solventaciones a los requerimientos realizados por la responsable se realizaron directamente ante la misma y esta fue la que subsanó directamente en el sistema de verificación las afiliaciones ratificadas y entregó para su compulsa las relativas a los registros “no encontrados”.
170. Aunado a lo anterior, es de señalarse que con el ofrecimiento de la probanza que refiere el promovente no se acredita la veracidad de lo afirmado, por ende, resulta ineficaz dicha probanza para los fines pretendidos por su oferente, incumpliendo así con la carga de la prueba prevista en el artículo 20 de la Ley de Medios.
171. Eso es así, puesto que el procedimiento de compulsa de los registros de los partidos políticos locales en el Sistema, en el cual para tener acceso al mismo se generan las contraseñas a las que hace alusión, fue desarrollado del quince al dieciocho de agosto en un acto previo al proceso abreviado de verificación del número mínimo de afiliados, por el cual se otorga el correspondiente derecho de audiencia.
172. No debe soslayarse que previo a los requerimientos efectuados por la responsable, que el actor tuvo la oportunidad de realizar directamente la captura, carga y cancelación de registros.
173. Lo anterior, según se desprende del oficio INE/DPPP/DE/DPPF/6775/2020, de fecha catorce de agosto de dos mil veinte, por el cual el INE



informó a la responsable de la apertura del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, durante cuatro días a partir de las 00:00 horas del quince de agosto de dos mil veinte y hasta las 23:59 horas del día dieciocho de agosto de dos mil veinte, a fin de completar los días restantes para concluir el periodo de captura, carga y cancelación de registros por parte de los partidos políticos locales.

- ^{174.} Así, concluida la etapa de compulsa de los registros de los Partidos Políticos Locales, se prosiguió con el proceso abreviado de verificación del número mínimo de afiliados, cuya conclusión devino en el informe de la Dirección de Partido Políticos, que sirvió de base para la elaboración del acuerdo IEQROO/CG/A-017/20, el cual se encuentra firme al no haberse impugnado.
- ^{175.} De lo que deriva la **inoperancia** de los argumentos vertidos como agravios.

- ^{176.} Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución IEQROO/CG/R-001-2021, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

NOTIFÍQUESE: Personalmente al actor y por oficio a la autoridad responsable, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés



Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Las presentes firmas corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente RAP/002/2021, de fecha veinticuatro de enero 2021.